



Mérida, Yucatán, a dos de octubre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10522.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, la C. [REDACTED], realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veinte del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que a través de la referida solicitud requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA LISTA DE NOMBRES DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LA NÓMINA COMO ASALARIADOS, DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO, DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PERIODO (SIC) DEL MES DE ENERO AL MES DE MAYO DE 2013.”

SEGUNDO.- En fecha seis de junio de dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10522, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD...”

TERCERO.- En fecha once de junio del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente

que precede; asimismo, en virtud que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas diecinueve y veintiuno de junio de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

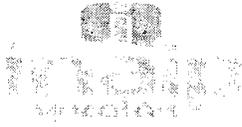
QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio de año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio sin fecha, marcado con el número RI/INF-JUS/020/13, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
‘...’

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ (SIC) NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE (SIC) QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...

‘...’

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE NO SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA COMO DECLARA EL CIUDADANO, YA QUE EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIBE:006/13 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UN PERIODO (SIC) DE 15 DÍAS HÁBILES DE PRÓRROGA... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA AMPLIACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN



SOLICITADA POR EL RECURRENTE VENCE EL 26 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.
..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y anexos; asimismo, de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada, se desprendió que en fecha cinco de junio del año en curso emitió resolución que notificare a través de los estrados a la particular, por lo que, la suscrita a fin de patentizar la garantía de audiencia, consideró necesario correrle traslado a la impetrante de dicha documental, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de julio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación respectiva se efectuó personalmente el día trece de agosto del año que transcurre.

OCTAVO.- Mediante libelo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, toda vez que la particular no realizó manifestación alguna, respecto del traslado que se le corriere acorde al auto descrito en el Antecedente Sexto de la presente resolución, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

NOVENO.- En fecha treinta de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 436, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante proveído emitido el día once de septiembre de dos mil trece, en

virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el período de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día veinticinco de septiembre del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la recurrente, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha once de junio de dos mil trece, se deduce que el acto impugnado por la C.

[REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud en la cual requirió en la modalidad de copia certificada, información inherente a la Secretaría de Salud, consistente en: 1) *listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, lo anterior en lo correspondiente a las dos quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil trece.*

Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de junio del año en curso, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día cinco de junio del año que transcurre, emitió y notificó a la ciudadana, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día diecisiete de mayo de dos mil trece y marcada con el número de folio 10522.

En este sentido, en el presente caso se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

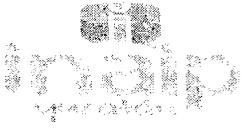
De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su



Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día cinco de junio de dos mil trece, esto es, el último de los doce días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, otorgaba previo a las reformas del día veinticinco de julio del año dos mil trece, para que se de contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución expresa y notificó a la C. [REDACTED], por lo tanto, no se configuró la negativa ficta argüida por la recurrente, acompañando para acreditar su dicho las siguientes constancias: 1) solicitud de acceso realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil trece por la C. [REDACTED], marcada con el folio número 10522, misma que se tuvo por presentada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veinte del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de la referida Unidad, es decir, posterior a las 15:00 horas, y 2) la resolución de fecha cinco de junio del año dos mil trece emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso en cita, notificada mediante el sistema electrónico que utiliza el Poder Ejecutivo, a través de la cual solicitó una ampliación de plazo.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular adujo no haber tenido conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir a la particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; tan es así, que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

De igual forma, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado

a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL



PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que **comprobó la inexistencia del acto reclamado.**

Se afirma lo anterior, pues de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) solicitud de acceso realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil trece por la C. [REDACTED] marcada con el folio número 10522, y 2) la resolución de fecha cinco de junio del año dos mil trece emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso en cita, se desprende, no sólo que la autoridad emitió resolución el día cinco de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo de doce días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, como lo establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el asunto, sino que también en dicha fecha, la notificó a la particular a través del sistema electrónico, tal como lo solicitara, esto es así, toda vez que de la simple lectura efectuada a la primera de las constancias aludidas, se advierte que fue emitida el día cinco de junio del año dos mil trece y en esa misma fecha le fue notificada a la C. [REDACTED], ya que así se observa de la leyenda que ostenta en la parte superior que a la letra dice: *“Que el día 05 de Junio del año 2013 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, la cual es del tenor literal siguiente:”*; y del estudio perpetrado a la segunda en cuestión, del apartado 5 cuyo rubro es *“FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD”*, se advierte que la impetrante señaló que su deseo era conocer de la información y del trámite a su solicitud a través del sistema electrónico, y del diverso marcado con el 4, denominado: *“ESTADO DE LA SOLICITUD”*, se desprende que el día cinco de junio del año en curso, en punto de las trece horas, se subió al sistema electrónico del Sujeto Obligado la resolución en comento.

En complemento a lo anterior, la C. [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le corriere por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil trece, mismo que se notificó personalmente el día trece de agosto del año en curso, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 48 segundo párrafo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del artículo 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad que nos atañe, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESA LEY.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso



11

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 35, fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos del mes de octubre del año dos mil trece. -----

